MARCOS MORALES ANDRADE
TRIBUNAL ARBITRAL
JUEZ ARBITRO

3-92-2009
miprimerplan.cl
Oficio NIC Chile 10919
Entel PCS Telecomunicaciones S.A. v. Administradora de Marcas RD. S. de RL de CV

# SENTENCIA DEFINITIVA

## ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, nueve de diciembre de dos mil nueve.-

V I S T O S:

Con fecha 16 de marzo de 2009, Entel PCS Telecomunicaciones S.A., domiciliada en Av. Andrés Bello 2711, Piso 14, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <miprimerplan.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Administradora de Marcas RD. S. de RL de CV, representada por sociedad de profesionales Albagli Zaliasnik Limitada, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores 130, Piso 25, Santiago, Chile, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante»—, representada en autos por doña Muriel Torres Sciaraffia, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <miprimerplan.cl> con fecha 26 de marzo de 2009, en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 10919, de fecha 8 de junio de 2009, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <miprimerplan.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

Con fecha 8 de junio de 2009, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 19 de junio de 2009, a las 18:15 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

Con fecha 19 de junio de 2009 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de doña Muriel Torres Sciaraffia, representante del Segundo Solicitante Administradora de Marcas RD. S. de RL de CV, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas. Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda acompañando documentación probatoria en sustento de su pretensión.

El Segundo Solicitante básicamente afirma en su demanda:

(A) Su representada es una subsidiaria indirecta de la empresa Mexicana AMERICA MOVIL, SA de C.V., quien es el proveedor líder de servicios de telecomunicaciones para celulares en México, y otorga servicios en otros países, como Guatemala, Ecuador, Argentina, Brasil, Colombia, Venezuela, Argentina, Estados Unidos y España. Por resolución del 16 de octubre de 2003, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia de México, correspondiente al expediente CNT-81-2003, se autorizó la fusión entre DIPSA MARCAS, SA DE CV y ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S de RL de C.V. (en su calidad de fusionante), confirmando que es una compañía

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

subsidiaria de compañía internacional AMERICA MOVIL, SA de C.V. Por otro lado, cabe mencionar que es controlada por el magnate mexicano Carlos Slim, quien posee el dominio sobre la empresa Telmex y de su filial América Móvil que cuentan con 52,2 millones de suscriptores en los países detallados, manteniendo hoy una supremacía en la industria de la telefonía inalámbrica. El grupo AMERICA MOVIL, y por ende, sus subsidiarias, además de ser líderes en el mercado mexicano en el área de la Telefonía celular, constituyen un holding pionero en la incorporación de éste servicio y de otros tales como telefonía fija e Internet inalámbrica, poseyendo hoy 157,3 millones de clientes.

(B) Con ese antecedente es que, con una visión de globalización, ha proyectado una estrategia exitosa destinada a ampliar su presencia geográfica a través de la introducción en diversos mercados, entre los cuales se encuentra nuestro país. Es así como concretó su finalidad mediante la compra de la compañía chilena Smartcom, perteneciente al grupo Endesa, por 472 millones de dólares, adjudicándose de esta manera un mercado de 1,7 millones de abonados al servicios de telefonía móvil, obteniendo así el tercer lugar en la operación de estos servicios tras Entel y Movistar, ubicación que pretende modificar a través de estrategias de bajos precios y captación de nuevos clientes.

(C) El grupo AMERICA MOVIL ha creado la marca CLARO y otro tanto más que se relacionan directamente con la misma, con el objeto de ingresar gradualmente bajo una sola bandera al mercado latinoamericano. En la actualidad ya se encuentra utilizando dicho marca comercial en Chile, Brasil, Perú, Honduras, Guatemala, y El Salvador, y pretende continuar expandiendo su cobertura. Es a consecuencia de este contexto de dinamismo comercial impulsado por el grupo económico del cual es parte, que el término CLARO y otras tantas más que se relacionan directamente con la misma han cobrado gran fama y notoriedad a nivel latinoamericano. En vista lo expuesto y a la enorme cantidad de recursos económicos que ha invertido en marketing y publicidad, no cabe duda que cualquier persona que reside en Chile, o en los mercados antes mencionados, al escuchar el término CLARO u otra marca relacionada con sus servicios, las van a relacionar especialmente con el Segundo Solicitante.

(D) Actualmente posee intereses reales, efectivos y serios sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que es titular de las siguientes solicitudes y registros marcarios en Chile:

| MARCA | Cobertura | Clase | Solicitud | Registro |
|---|---|---|---|---|
| MI PRIMER CLARO | SERVICIOS | 38 | 736.915 | 773.184 |

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| MI PRIMER CLARO | PRODUCTOS | 9 | 736.914 | 773.185 |
| MI PRIMER CLARO | Servicios | 42 | 738.260 | 776.021 |
| MI PRIMER CLARO | Servicios | 41 | 738.259 | 776.022 |
| MI PRIMER CLARO | Servicios | 35 | 738.258 | 776.023 |
| MI PRIMER CLARO | Productos | 25 | 738.257 | 776.024 |
| MI PRIMER CLARO | Productos | 16 | 738.256 | 776.025 |
| MI PRIMER CLARO | Productos | 14 | 738.255 | 776.026 |
| MI PRIMER CLARO | Productos | 9 | 761.263 | 797.057 |
| MI PRIMER CLARO | Servicios | 38 | 761.264 | 797.058 |

Los registros marcarios individualizados precedentemente forman parte de una altamente renombrada FAMILIA DE PRODUCTOS O SERVICIOS RELACIONADOS, que debe ser protegida con mayor celo, puesto que cualquier usuario de la red de Internet, pueden caer preso de errores y confusiones respecto al origen comercial de los servicios, productos o de la información que se promueva mediante el nombre de dominio en disputa.

(E) La marca CLARO y MI PRIMER CLARO como especie de propiedad están plenamente amparadas por el artículo 584 del Código Civil, el artículo 19 número 25 inciso tercero de la Constitución Política del Estado de Chile, como asimismo, por la Ley 19039 sobre Propiedad Industrial, es ampliamente reconocida en el mundo de la telefonía inalámbrica.

(F) El principio doctrinal del “first come, first served” sólo debe ser aplicado cuando ninguna de las partes haya acreditado un mejor derecho sobre el nombre de dominio, de este modo es que debe ser aplicado en su calidad de “ultima ratio” o alternativa, por cuanto, no se logra acreditar ninguna de las circunstancias indicadas. En la actualidad el principio en comento ha dejado sustantivamente de ser aplicado por la jurisprudencia arbitral, por cuanto el sólo hecho de “presentar con anticipación una solicitud de registro”, no puede imperar sobre los principios generales del derecho. Debe por tanto considerarse que ha acreditado tener mejor derecho al nombre de dominio en disputa, a diferencia del Primer Solicitante, que no ha efectuado actuación alguna en autos ni defensa de su solicitud de nombre de dominio.

(G) Esta conducta tendiente a apropiarse de un identificador dentro de la red, que es idéntico a una marca comercial ajena debe catalogarse como contraria a la buena fe, puesto que la misma consiste en la utilización de un identificador que resulta ser más que una copia exacta de una marca comercial registrada a nombre ajeno. El derecho común se ha preocupado de sancionar la mala fe en toda clase de situaciones incluso las de la

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

especie, por cuanto si bien son prácticas modernas derivadas de las nuevas tecnologías, son conductas que transgreden principios de todos los tiempos. Tan cierto es lo anterior, que el artículo 14 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, prescribe que: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*". Además, se debe tener presente que de no asignársele el nombre de dominio en disputa, podría verse expuesto a un daño real en su patrimonio, por cuanto ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. podría menoscabar la calidad de los servicios y productos que protege la marca MI PRIMER CLARO, que ha logrado desarrollar en el transcurso del tiempo, y que ofrece actualmente en el mercado. El riesgo antes mencionado es conocido en doctrina se conoce como "Dilución de Marca o Imagen Comercial", que comienza en la mente de los consumidores, y genera un daño imperceptible.

(H) La nueva ley 20.169 sobre Competencia Desleal, expresamente condena en su artículo 4 letra a), "Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero."

(I) La familia de marcas MI PRIMER CLARO, muy equivalentes a MIPRIMERPLAN.CL (por el uso dado a la palabra por el primer solicitante, que por su especie lo liga directamente a un plan de servicio de telefonía móvil), son una expresión de fantasía, creadas y desarrolladas por el Segundo Solicitante, a la cual les ha dado fama y notoriedad. De esta manera, si se le asignara al demandado crearía confusión entre los usuarios de Internet. Existe un prestigio que debe ser resguardado con gran intensidad, por lo que la designación del nombre de dominio en disputa, podría causarle un daño irreparable, pero lo que es más grave, existe el potencial de engañar y defraudar a los consumidores, comerciantes y público en general a través de este medio.

Por su parte, el Primer Solicitante no presentó demanda. Con fecha 3 de agosto de 2009 se dictó resolución notificada a las partes por vía electrónica con igual fecha, confiriendo traslado al Primer Solicitante para contestar la demanda contraria. Vencido el término para contestar, el Primer Solicitante no evacuó el traslado conferido, y tampoco ha comparecido en autos hasta la fecha. Conforme a lo dispuesto en la resolución que estableció las bases de procedimiento, el proceso quedó en estado de sentencia al vencimiento del plazo indicado.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

C O N S I D E R A N D O:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*».

2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.

3.-) Que no existen antecedentes en autos para concluir que alguno de los solicitantes haya incurrido en conductas contrarias a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal o ética mercantil, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad.

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

4.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:

a) Que una de las partes sea *titular* de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y

b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

c) Que la otra parte del litigio *carezca* de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.

5.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, puede sostenerse que una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos *cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido —sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo—, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado, siempre que el titular de dicha solicitud de registro carezca a su vez de derechos o intereses legítimos pertinentes*.

6.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante, Entel Pcs Telecomunicaciones S.A., no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte no presentó demanda ni tampoco contestación, no obstante

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

haber sido debidamente emplazada y notificada durante el curso del proceso de todas y cada una de las resoluciones dictadas. Por otro lado, a la época de esta sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio *web*, según consta a este sentenciador tras haber intentado localizarlo mediante la URL <http://www.miprimerplan.cl>.

7.-) Que, por su parte, se encuentra acreditado en autos que Administradora de Marcas RD. S. de RL de CV, Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre la marca MI PRIMER CLARO, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, consta que es titular en nuestro país de la marca MI PRIMER CLARO, con anterioridad a la Primera Solicitud, para distinguir productos y servicios varios, en particular, aquellos relacionados con productos y servicios de telefonía.

8.-) Que si bien el nombre de dominio en conflicto incluye o reproduce uno de los elementos (MI PRIMER) de la citada marca del Segundo Solicitante (MI PRIMER CLARO), no es posible admitir, en rigor, que exista afectación en contra de los derechos de dicha parte sobre la citada marca, lo que no obsta en todo caso analizar los hechos de autos desde otra perspectiva.

9.-) Que, de lo razonado hasta este estadio, debe concluirse no se cumplen los requisitos copulativos referidos en el considerando cuarto de esta sentencia, de manera que ninguna de las solicitudes en disputa contraría derechos válidamente adquiridos.

10.-) Que al estar ambas solicitudes en conflicto excluidas de los alcances de la regla 14 RNCL —que recoge principios de prudencia y equidad que este árbitro comparte— la controversia de autos deberá resolverse entonces recurriendo únicamente a razones de prudencia y equidad diversas o residuales a las recogidas en aquella norma. Por lo tanto, corresponde aquí determinar si existen antecedentes que permitan concluir si alguna de las partes detenta un derecho o interés superior que justifique que el nombre de dominio en disputa le sea asignado de manera exclusiva.

11.-) Que los únicos derechos preexistentes invocados y acreditados en autos son aquellos correspondientes al Segundo Solicitante sobre su marca MI PRIMER CLARO. Si bien el nombre de dominio en conflicto no incluye, no reproduce ni alude

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

a dicha marca como un todo, ello no implica sostener que sea admisible per se recurrir a un elemento marcario ajeno, o bien agregarle expresiones adicionales, para construir legítimamente un nombre de dominio. Al contrario, en la medida que tales procedimientos sean insuficientes para romper una eventual asociación entre nombre de dominio y marca, tales construcciones gramaticales serán irrelevantes a efectos de individualización, debiendo privilegiarse en tal caso la defensa de la marca.

12.-) Que en la especie se ha acreditado, mediante los documentos aportados por el Segundo Solicitante y no objetados, que dicha parte es titular de la marca MI PRIMER CLARO, asociada a servicio de telecomunicaciones, y en especial servicios de telefonía, servicios que también son prestados por el Primer Solicitante, cuestión que es un hecho notorio en nuestro país.

13.-) Que, en consecuencia, el nombre de dominio <miprimerplan.cl> reproduce idénticamente los primeros elementos compositivos de la marca del Segundo Solicitante, elementos que son los portadores del significado propio y específico de dicha marca en particular, precisamente porque CLARO es en sí una marca notoria y autosuficiente en el ámbito de la telefonía celular, mientras que el termino PLAN es un concepto de uso común en la misma actividad de la telefonía. De este modo, al sustituirse el vocablo CLARO por PLAN se mantiene en general el sentido original de la marca del Segundo Solicitante, o al menos no logra independizarse una denominación con sentido propio y claramente diferenciable.

14.-) Que, de lo hasta aquí razonado, en la medida que el nombre de dominio en conflicto fuere asignado al Primer Solicitante, podría ser portador de un potencial riesgo de confusión para los usuarios de la Red, quienes podrían asociar dicho nombre de dominio con la marca del Segundo Solicitante, siendo irrelevantes los cambios gramaticales efectuados por el primer Solicitante, conforme a lo expuesto, máxime tratándose de empresas partes con giros coincidentes.

15.-) Que, por otro lado, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio en conflicto, no obstante haber tenido la oportunidad y posibilidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en una parte relevante con el nombre de dominio en disputa.

16.-) Que, con arreglo a todo lo expuesto, fluye necesariamente como solución de prudencia y equidad rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio presentada por el Primer Solicitante y aceptar aquella presentada por el Segundo Solicitante.

17.-) Que el párrafo final del apartado 8 de la RNCL dispone que «*Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido los nombres de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar*». En la especie, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, no existen antecedentes para estimar configurados ninguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

S E R E S U E L V E:

I.) Acoger la demanda deducida por Administradora de Marcas RD. S. de RL de CV y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <miprimerplan.cl> presentada por Entel PCS Telecomunicaciones S.A.

II.) Asignar el nombre de dominio <miprimerplan.cl> a Administradora de Marcas RD. S. de RL de CV, representada por sociedad de profesionales Albagli Zaliasnik Limitada, RUT 78.141.380-1.

III.) No condenar en costas a Entel PCS Telecomunicaciones S.A.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente

MARCOS MORALES ANDRADE TRIBUNAL ARBITRAL JUEZ ARBITRO

sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 3-92-2009.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., Cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y don Marco Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.048.392-0.